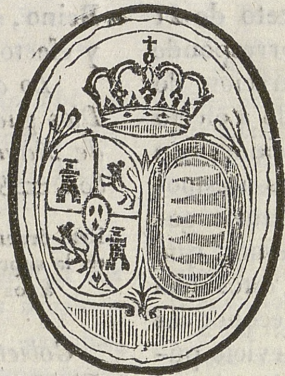


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 16 de Junio de 1836.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real orden haciendo algunas aclaraciones á la Real Instruccion de 26 de Abril último sobre ascensos en el Ejército.

*Capitania general de Castilla la Vieja. — El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.*

Excmo. Señor: Habiendo tenido á bien determinar S. M. la REINA Gobernadora por el artículo 27 de la Real Instruccion de 26 de Abril último, que para la revista del próximo mes de Agosto todos los Gefes y Oficiales separados de las filas hayan de presentar ó copia autorizada de la orden de la Inspeccion de su arma por la que conste que están declarados supernumerarios, ó bien certificado de los Capitanes Generales de que resulte que se encuentran en espectacion de retiro conforme á las reglas que se establecen en la expresada Instruccion, y hallándose pendientes varias consultas tanto sobre los individuos que sirvieron al intruso y que no fueron comprendidos en los beneficios de la circular de 11 de Febrero de 1834, como sobre otros que hallándose separados de los cuerpos, y en realidad en espectacion de retiro, disfrutaban sin embargo el sueldo de escedentes en virtud de la Real orden de 15 de Noviembre de 1834, se ha dignado S. M. resolver: Que las disposiciones de la citada Instruccion se entiendan con los Gefes y Oficiales referidos, bajo el concepto de que no queriendo S. M. que dichas medidas tengan la menor sombra de fuerza retroactiva, es su soberana voluntad que á todos los que queden en espectacion de retiro á consecuencia de ellas se les apliquen las disposiciones de la regla 9.<sup>a</sup> de la circular de 11 de Febrero de 1834, con arreglo á la cual se resolverán los expedientes de los individuos que sirvieron al intruso y que fueron excluidos en algunos distritos de dicha regla, sin hacer en punto á sueldos ninguna novedad hasta

que á cada uno se le expida el retiro que pueda pertenecerle. S. M. espera que penetradas las autoridades militares de las miras profundas de orden que encierra la enunciada instruccion de 26 de Abril contribuirá cada cual por su parte á que tengan fin el dia 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo todas las situaciones equívocas que aun resultan de tantas como existian en el año de 1834, y por consecuencia recomienda muy particularmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y á la seccion de Guerra del Consejo Real, y á la Junta general de Inspectores de las armas, y al Intendente general del Ejército, en sus respectivos casos la ejecucion puntual de dichas disposiciones, teniendo á la vista que hallándose enlazadas las relativas á clasificacion con los haberes que se han de acreditar á los interesados en la revista del expresado mes de Agosto, no es asunto que admite la menor demora. — De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle.

*Lo que transcribo á V. para su inteligencia, y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Mayo de 1836. — José Manso. — Señor Comandante militar de...*

Real decreto suprimiendo la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Subsecretario de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente. Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigir al Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente. — Establecidos ya los Ayuntamientos con arreglo á mi Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus Propios y Arbitrios; y planteadas las Diputaciones provinciales al te-*



nor de lo dispuesto en otro Real decreto de 21 de Setiembre último, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos, considerando que llevado á efecto este sistema por unas y otras Corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses, no es ya necesaria la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que entendia en una parte principal de estos negocios; y deseando adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio del buen servicio público; he tenido á bien, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, resolver lo siguiente:

*Artículo 1.º* Queda suprimida la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que existia en la Corte, con la Pagaduría ó Depositaria que le estaba unida.

*Art. 2.º* Los Ayuntamientos, cumpliendo con lo dispuesto en dicho Real decreto de 23 de Julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus Propios y Arbitrios, examinando y censurando las cuentas de los que administren y recauden fondos municipales.

*Art. 3.º* Las Diputaciones provinciales, en uso de las facultades que les señala el Real decreto de 21 de Setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos de la Provincia, despues de glosadas por la Contaduría principal de la misma, y luego que se hallen en estado de ponerlas su *visto bueno*, lo harán, pasándolas por ahora y hasta nueva resolucion á la aprobacion del Gobernador civil respectivo.

*Art. 4.º* Los Gobernadores civiles autorizarán tambien por ahora con su aprobacion las cuentas de Propios y Arbitrios que las Diputaciones les remitan en el estado ya citado: y solo podrán suspender el hacerlo en el caso de que conceptúen que falta en ellas algun requisito necesario ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo.

*Art. 5.º* Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha Contaduría general de Propios y Arbitrios, el órden con que deberán recogerse sus papeles y efectos, y todos los demas puntos concernientes y consiguientes á la supresion referida.

*Art. 6.º* Los empleados en la expresada Contaduría general y Depositaria quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales á ser preferentemente colocados segun sus méritos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En el Real sitio del Pardo á 12 de Mayo de 1836. = A D. Martin de los Heros. = De Real órden, comunicada por el referido Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del

Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Mayo de 1836. = Francisco Romo y Gamboa. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*

Real órden mandando que todos los expedientes existentes en la suprimida Contaduría general de Propios se remitan á los Gobernadores civiles de las Provincias á que correspondan.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que copio.*

Suprimida la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino por Real decreto de 12 de Mayo último, y en consecuencia de lo que se previene por el artículo 5.º del mismo, se ha servido S. M. la REINA Gobernadora aprobar, entre otras, las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los expedientes existentes en el Archivo de las suprimidas Direccion y Contaduría generales de Propios del Reino, se remitirán á los Gobernadores civiles de las respectivas Provincias á que correspondan para su colocacion y custodia en las Contadurías principales del mismo ramo; exceptuando de esta resolucion los que por su calidad hayan dado lugar á resoluciones generales, los que no pertenecen á Provincia determinada, los del personal de todos los Empleados y los reglamentos generales.

2.ª Concluido que sea el índice duplicado de una Provincia, el Contador general dará aviso al Gobernador civil para que éste nombre inmediatamente persona de su confianza que se haga cargo de todos los papeles por el índice que se acompañará, y del coste de cajones para su empaque y conduccion, abonándose dichos gastos por los fondos del veinte por ciento de cada Provincia. Y los Gobernadores civiles, al recibir dichos papeles, los pasarán á las Contadurías principales para su colocacion en sus Archivos, avisando el recibo al Contador general, quien finalizada la operacion pasará á este Ministerio los oficios con el otro índice duplicado.

3.ª Las cuentas pendientes de los Tesoreros ó Dipositarios de los fondos de Contingentes de Propios que se hallan en la expresada Contaduría general, se dirigirán por el Contador al Tribunal mayor de Cuentas bajo un inventario en que se exprese la Provincia, año de la cuenta y Tesorero ó Depositario que la presenta, para que por dicho Tribunal se examinen y á su tiempo se expida el finiquito correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Junio de 1836. = Francisco Romo y Gamboa. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...*



Real orden para que los Alcaldes cumplan con llevar los registros de los nacidos, casados, muertos y expósitos.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.*—  
*El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 14 de Mayo último me dice lo que sigue.*

Por Real orden de 19 de Enero último tuvo á bien S. M. la REINA Gobernadora aprobar los modelos á que deberían arreglarse los Alcaldes para llevar los registros de nacidos, casados, muertos y expósitos, conforme á lo prevenido en la atribucion 8.<sup>a</sup>, art. 36 del Real decreto de Ayuntamientos de 23 de Julio de 1835, los cuales debian empezar á regir desde el principio del corriente año; pero ignorándose si estas disposiciones se han llevado á cumplido efecto, S. M. ha tenido á bien resolver que V. S. manifieste á la mayor posible brevedad si en todos los pueblos de esa Provincia se llevan ya, y desde aquella época, los expresados registros, ó si hay algunos en que no hayan podido plantearse, y por qué causas, añadiendo cuanto sobre el particular juzgue V. S. conveniente; y S. M. se ha servido mandar ademas que cada seis meses remita V. S. á este Ministerio un resumen de los extractos de trimestre, que se previene en el citado artículo deben dirigirse los Alcaldes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que traslado á V. , encargándoles cumplan exactamente con cuanto sobre el particular les está prevenido, debiendo remitir el segundo estado de trimestre para el día 15 de Julio próximo venidero. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 3 de Junio de 1836.*—  
*Francisco Romo y Gamboa.*—*Señores Alcalde y Ayuntamiento de....*

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.*—  
Las Justicias de esta Provincia practicarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantas diligencias sean necesarias á fin de conseguir la captura de quince confinados al Canal de Castilla que se fugaron el día 5 del corriente entre Paredes y Fuentes de D. Bermudo.

Valladolid 14 de Junio de 1836.—Francisco Romo y Gamboa.

*El Ayuntamiento de esta Capital, á los habitantes de la misma.*

Conciudadanos: Va á llegar el momento de una eleccion que puede ser de ventura, ó de infortunio para la Pátria. Va á formarse nuestra ley fundamental: vosotros vais á enviar los dignos patriotas que han de formarla; y tanto como es satisfactorio el uso de este derecho que parece recordar la dignidad del ciudadano, tanto será reprehensible, y hasta vituperable, que el error, el extravío por oficiosa ó solapada sugestion; la indiferencia en el asunto de mayor interés, y á cuyos resultados va inherente la suerte

de la Pátria, privase de uno solo de vuestros votos á la urna electoral.

El Ayuntamiento remitió en el dia de ayer á la Diputacion de esta Provincia las nóminas de contribuyentes, y capacidades que han de servir para que forme la misma las listas electorales. La falta casi absoluta de datos estadísticos en esta Capital: su sistema de contribuciones por razon de ser un pueblo administrado: la premura de seis dias, únicos concedidos y que podian concederse por el celo y prudencia de la Diputacion, para calificar una poblacion de cinco mil vecinos; y las dificultades que ofrece una ley electoral, que ahora se aplica por primera vez, habrán hecho que el Ayuntamiento cometa errores, ú omisiones, que ni los conoce, ni podia quererlos. Por lo mismo hace esta franca manifestacion, que cree tan digna de su deber, y de la importancia del asunto, como de sus conciudadanos, á quienes invita se lleguen á la Secretaria de esta Corporacion municipal á cerciorarse de su inclusion ó exclusion en las nominas electorales, á cuyo fin estaran de manifiesto los trabajos del Ayuntamiento, y por el Secretario del mismo se enterará á cada uno de las razones que haya podido haber para su inclusion ó exclusion, para que de este modo pueda entablar con mayor seguridad y acierto las reclamaciones que le convengan en la Diputacion Provincial, á donde todo ciudadano tiene para este efecto el derecho de recurrir.

Conciudadanos: si esta franca manifestacion es para vosotros una prueba del celo, y de la consideracion que justamente mereceis á vuestro Ayuntamiento: si lo es de su alto convencimiento de la gravedad é importancia del asunto: si es tambien un estímulo para que la Pátria no carezca de un solo voto de los que tiene derecho á esperar cuando se trata de su salvacion ó de su ruina: cuando se trata de cimentar las esperanzas y los derechos de todos los españoles, de enlazar las palmas civiles con las gloriosamente obtenidas en las horribles asperezas del Norte, esa será la satisfaccion de vuestro Ayuntamiento. Valladolid 15 de Junio de 1836.—  
Vicente Landeta, Presidente.—Francisco Berzosa.—  
Higinio Melero.—Domingo Blanco Salcedo.—Juan Ramon Vidal.—Lorenzo Arrazola.—Francisco Lopez Bustamante.—Gregorio Baraona.—Miguel de los Santos Ulloa.—Santiago Dulce.—Dionisio Nieto.—  
Fermin Salas.—Estanislao Iglesias.—José Sigler Bustamante.—Por mandado del Noble Ayuntamiento, Pedro Pernía, Secretario.

## L I S T A

*de los individuos del Comercio de esta Ciudad que han entregado á Don Marcelino de Goicoechea, Tesorero del Subsidio de la misma, los donativos para gastos de la guerra en las cantidades que á continuacion se expresan, las que han sido entregadas á Don Pedro Pablo de Urquidi, Tesorero de los expresados donativos para gastos de la guerra.*

	Rs. vn.
Don Antonio Semprun. . . . .	200
Señores Viuda de Reinoso é Hijos. . . . .	4.000
Señores Vayer, Muller y Compañía. . . . .	200
Señora Viuda de Roda. . . . .	150
Don Vicente Ocaña. . . . .	50
Señora Viuda de Ibarra. . . . .	200



Señora Viuda de Perez. . . . .	50	Don Vicente Vela. . . . .	30
Señores Vilaró, Perez y Compañía. . .	200	Doña Manuela San José del Río. . . . .	30
Señora Viuda de Nemesio Diaz. . . . .	15	Doña Josefa Conde. . . . .	30
Doña Vicenta Planillo. . . . .	15	Don Miguel Diaz. . . . .	180
Doña Carmen Ovejero. . . . .	50		<hr/>
Don Dionisio Rico. . . . .	50		12.687
Don Esteban Fraile. . . . .	20	Se rebajan doscientos rs. por entregados al Recaudador Ignacio Laforga en vir- tud de libramiento de la Diputacion del Subsidio Comercial. . . . .	200
Don Francisco Martin de la Varga. . .	100		<hr/>
Don Francisco Castilla. . . . .	350	Quedan líquidos. . . . .	12.487
Doña Francisca Tartilán. . . . .	15		<hr/>
Don Francisco Armesu. . . . .	80	Valladolid Mayo 14 de 1836. = Marcelino de Goicoechea.	
Don Francisco Alonso. . . . .	100		
Don Francisco Andres. . . . .	80		
Don Gavino Abril. . . . .	900		
Don Gregorio Alvarez. . . . .	350		
Don Gregorio Becerra. . . . .	100		
Doña Irene Lage. . . . .	40		
Don José Garaizabal. . . . .	400		
Don Julian Medina. . . . .	150		
Don José Herms y Santaló. . . . .	100		
Don José Manera. . . . .	60		
Don Julian Marcos. . . . .	100		
Don Juan Vicent. . . . .	40		
Don José Bujó. . . . .	100		
Don Juan Francisco Vicente. . . . .	20		
Don José Ibañez. . . . .	40		
Don Juan Gonzalez Cachupin. . . . .	200		
Don Juan Alvarez. . . . .	60		
Doña Juliana Bueno. . . . .	40		
Don José Leon. . . . .	40		
Don Luis Rojas. . . . .	400		
Don Luis G. Resa. . . . .	20		
Don Manuel del Valle y Cano. . . . .	150		
Don Marcelino de Goicoechea. . . . .	350		
Don Máximo de la Cruz. . . . .	200		
Don Mariano Luna. . . . .	50		
Doña María Vitores. . . . .	20		
Don Magin Ferrer y Vals. . . . .	100		
Don Nicanor Ovejero. . . . .	100		
Don Pedro Ochotorena. . . . .	200		
Don Pedro Morelo. . . . .	80		
Señores Don Roque Alday Hermanos. .	200		
Don Rufino Rojas. . . . .	40		
Don Simon Perez. . . . .	300		
Don Salvador Fontana. . . . .	32		
Señores Soler y Rueda. . . . .	200		
Señores Torné y Compañía. . . . .	600		
Don Tomás Perez. . . . .	20		
Doña Juana Alonso y Cristina Francos.	50		
Don Pedro Martin. . . . .	100		
Don Francisco Mangas. . . . .	30		
Doña Juana García. . . . .	30		
Doña Dominica Chocollana. . . . .	30		
Don Pedro Navarro. . . . .	30		
Don Bernardino Lobera. . . . .	30		
Don Francisco Blanco. . . . .	30		
Don Domingo Merino. . . . .	30		
Don Miguel Rico. . . . .	30		
Don Pedro Gomez. . . . .	30		
Don Norberto Trigo. . . . .	40		
Doña Gabriela de San José. . . . .	30		
Doña Prudencia Vela. . . . .	30		
Don Agapito Ilera. . . . .	30		
Don Esteban Espada. . . . .	30		
Doña Inés Andres. . . . .	30		
Don Valentin Pablo. . . . .	30		
Don Antonio García. . . . .	60		
Doña Bernarda San José. . . . .	15		

*Administracion principal de Reales Loterías.*

*Primitiva.* Números que han salido sorteados en la extraccion de 9 de Junio de 1836.

**62, 25, 57, 60, 52.**

Se admiten jugadas para la inmediata hasta el día 26 del corriente.

*Moderna.* Para el sorteo de 25 del actual se despachan los billetes á 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto.

Con Real facultad se rifa una Fábrica de batir cobre, con su huerta y alameda poblada de árboles, dos casas unidas á esta posesion, y los efectos de fierro y madera existentes en la fábrica, sita en la ciudad de Granada á la márgen del rio Genil y punto llamado Fuente de la Culebra, tasado todo en la cantidad de 507,925 rs. vn., cuya finca logrará el interesado en el billete con igual número al que obtenga el premio mayor de la Lotería moderna en el sorteo de 28 de Julio de este año. Los billetes se despachan en la Administracion principal de Reales Loterías de esta Capital á 21 rs. de vn. Valladolid 13 de Junio de 1836. = Vidal.

**ANUNCIOS.**

Debiendo subastarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar del Ejército de Castilla la Nueva que comprende las Provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadalajara y Segovia, por el término de un año, que dará principio en 1.º de Octubre de 1836 y concluirá el 30 de Setiembre de 1837, se ha dispuesto que el único remate, que se manda hacer por Reales órdenes, se verifique el día 28 de Julio próximo venidero en los estrados de dicha Ordenacion desde las doce de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados articulos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas Provincias de ella, segun mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones, con el tiempo necesario, á dicha Ordenacion ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda militar de las enunciadas Provincias, residentes en las capitales de ellas, en cuyos Ministerios existirán de manifiesto, asi como en la Secretaría de la Ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales órdenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate.